

VALÈNCIA, 2 DE DICIEMBRE DE 2024

2º CONGRESO CLÁUSULA REBUS

RETOS Y PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS

icav
Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

ADVOCACIA
BARCELONA
ICAB

Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICADVOCACIA
SUECA



Por una aplicación plena
y normalizada de la
cláusula rebus sic
stantibus: su necesaria
regulación tras 135 años
de olvido y pasividad

La abogacía por el impulso del Derecho
como instrumento de cambio social y de
respuesta a las demandas de la ciudadanía

Con la colaboración
especial de:

altermútua
ADVOCATS I ADVOCADES

Mutualidad

v|lex

TRIBUNAL
TAB ARBITRAL

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

Propuesta de normación de la modificación sobrevinida de las circunstancias en el cumplimiento de los contratos: cláusula rebus sic stantibus

Los efectos devastadores y trágicos de la DANA acaecida en la Comunitat Valenciana ha puesto de relieve, entre otras importantes cuestiones para la reflexión, la importancia de contar, previamente, con las adecuadas obras de infraestructura hidráulica que salvaguarden las vidas, haciendas y empresas de la ciudadanía.

Con la distancia debida, la ausencia de estas obras de infraestructuras hidráulicas puede servir de símil en el plano jurídico cuando, con mayor persistencia en el tiempo, también se observa la falta de infraestructuras jurídicas que minoricen las devastadoras consecuencias económicas que suelen acompañar a las crisis provocadas por dichas catástrofes. Máxime, cuando se pretende una nueva fase de recuperación y normalidad social y económica de las zonas afectadas. Nos estamos refiriendo, claro está, a la falta de regulación positiva de la cláusula rebus sic stantibus.

Sin embargo, por paradójico que pueda parecer esta anomalía, la normación de la cláusula rebus ha sido una constante en el reciente desenvolvimiento del Derecho Europeo.

En este sentido, los Principios Unidroit (artículo 6.2.2 y 3), así como los Principios de Derecho Europeo (PECL, artículo 6.111, 2 y 3) y la Propuesta de Reglamento sobre Compraventa Europea (CESL), contemplan la proyección del cambio sobrevinido de las circunstancias como presupuesto para la modificación o adaptación de los contratos. Esta incidencia se hace pivotar sobre <<un previo deber de renegociación>> del contrato y, en su caso, cuando fracase esta renegociación, sobre unas <<amplias facultades del juez>>, bien sea para modificar y readaptar el contrato a las nuevas circunstancias (alternativa principal), bien sea para resolverlo.

También otras recientes reformas de los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno han incorporado estas previsiones.

Así, el legislador francés, por Ordenanza 2016-131, de 10 de febrero de 2016, modificó su Código Civil en materia de contratos para adaptarlo a la realidad social del tiempo presente y a los Principios Europeos de la Contratación. Entre sus novedades, incluyó <<ex novo>>, en el artículo 1195 del Code, la regulación del cambio imprevisible de las circunstancias en los contratos (cláusula rebus sic stantibus). En esta regulación, muy próxima conceptualmente a las SSTs 333/2014, de 30 de junio y 591/2014, de 15 de octubre, se resaltó la renegociación del contrato por las partes, de acuerdo con el principio de conservación de los contratos. Si la renegociación es rechazada por una de las partes o fracasa, la parte afectada por la crisis puede acudir al juez para que adapte el contrato a las nuevas circunstancias. El juez abre otro plazo de

renegociación y si no se llega a un acuerdo, se le puede solicitar la adaptación judicial del contrato o su resolución.

Por su parte, el legislador alemán (mediante la reforma del Derecho de Obligaciones, que entró en vigor en enero de 2002), reguló <<ad hoc>> la incidencia del cambio sobrevenido de las circunstancias en el parágrafo 313 de su Código Civil. En esta regulación, de acuerdo con su doctrina académica y jurisprudencial, cuando el cambio de circunstancias altera la base del negocio, se puede solicitar la renegociación del contrato y, en caso de no ser aceptada, su adaptación judicial, la parte que se niega injustificadamente a renegociar puede ser sancionada con una indemnización por daños y perjuicios.

Otros ordenamientos europeos, como el de Italia (art. 1467 del Codice Civile) y el de los Países Bajos (arts. 6:258 y 6:260 del Burgerlijk Wetboek), también contienen normas específicas para resolver el problema del cambio sobrevenido de circunstancias.

Más cercanos a nosotros, la Comunidad Foral de Navarra también ha modificado su Compilación de Derecho Civil (a través de la Ley Foral de Navarra 21/2019, de 4 de abril), para regular la cláusula <<rebus sic stantibus>>, aplicable en determinados casos cuando se altere de forma significativa el contenido económico de la obligación o la proporcionalidad entre las prestaciones, por haber sobrevenido circunstancias imprevistas que hagan excesivamente oneroso el cumplimiento para una de las partes, de forma que permite solicitar la revisión judicial para que se modifique la obligación en términos de equidad o se declare la resolución.

Con todos estos antecedentes y regulaciones, resulta evidente que la situación actual y la necesidad de dar respuestas adecuadas a los problemas contractuales derivados de crisis económicas como las que sufrimos en el año 2008, a consecuencia de la crisis financiera derivada de la burbuja inmobiliaria, los efectos económicos derivados de la crisis sanitaria del coronavirus, la erupción del volcán en la Isla de la Palma o los señalados efectos devastadores derivados de los trágicos sucesos de la DANA en la Comunitat Valenciana, exigen que nuestro ordenamiento jurídico, principalmente nuestro Derecho de la Contratación, dé una respuesta adecuada y acorde con los Principios Europeos del Derecho de la Contratación que, a su vez, encaje dentro de la realidad social y económica de nuestro país. Por ello, es necesario incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la regulación de la cláusula <<rebus sic stantibus>>. En realidad, debemos tener en cuenta que la importancia o relevancia de esta cláusula no está solo en la perspectiva de la imprevisibilidad y consecuencias derivadas de estas crisis, sino en el ámbito preventivo del Derecho, como instrumento de adaptación y de respuesta ante dichas crisis y sus consecuencias derivadas.

En efecto, si el Derecho puede ser analizado como un <<proceso de cambio y adaptación jurídica>> resulta lógico, de acuerdo con la esencia de esta perspectiva de

análisis, que esta adaptación requiera, desde su inicio, de instrumentos específicos que operen y faciliten estos procesos adaptativos. Y más, cuando los cambios se producen de forma imprevista y generalizada, con graves repercusiones sociales y económicas.

En este contexto, sin duda, la falta de regulación en nuestro Código decimonónico de esta figura jurídica representa en la actualidad una significativa <<anomalía>> que no sólo nos aleja de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, sino, sobre todo, del acervo y del avance que representan los principales Textos Internacionales de Armonización y actualización en materia de interpretación y eficacia de los contratos ya citados.

La cláusula <<rebus sic stantibus>> se presenta, por tanto, como un instrumento consustancial a la propia dinámica del Derecho y de su correlato económico y social, particularmente de la salvaguarda del funcionamiento del sistema económico, de los contratos y, por extensión, de las empresas y de los puestos de trabajo. Es, de algún modo, un instrumento privilegiado para hacer frente a las crisis económicas, puesto que lo excepcional o extraordinario, como se ha señalado, no es la cláusula <<rebus sic stantibus>>, en sí misma considerada, una figura válida y eficaz, sino el propio cambio de circunstancias que provoca su aplicación. Cambios sobrevenidos de circunstancias que, cada vez con mayor frecuencia, se presentan de forma cíclica para nuestras economías, dejando de ser un factor singular.

Esto, y no otra cosa, es lo que está sucediendo en la actualidad en el ámbito público. Lo que justificó que la Comisión Europea activara en la COVID 19, la llamada <<cláusula de escape o salvaguarda>> respecto del Pacto de Estabilidad. En el fondo, una inmensa cláusula rebus que permitió adaptar las políticas de gasto y endeudamiento a las circunstancias derivadas de la crisis sanitaria en el ámbito económico. Lo mismo puede decirse de las numerosas medidas que los Gobiernos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, adoptaron para paliar los efectos de esta grave crisis y preparar, lo antes posible, la necesaria recuperación económica.

En consecuencia, bien desde la perspectiva de la doctrina científica, o bien desde el plano social y económico, se manifiesta la necesidad de contar con el reconocimiento normativo de la cláusula <<rebus sic stantibus>>, como una figura o instrumento técnico especialmente idóneo para paliar los efectos no deseados de estas crisis económicas, cada vez más recurrentes en la economía global que caracteriza a nuestro actual sistema económico.

Hasta tal punto se deja sentir esta necesidad de reconocimiento expreso de la citada cláusula, que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el ámbito de su doctrina jurisprudencial, en el año 2014 y como consecuencia de la crisis económica financiera de 2008, tomó la iniciativa de proceder a una <<moderna configuración de la cláusula rebus>>, a efectos de dotarla de un marco de

aplicación más funcional y práctico, plenamente normalizado con las exigencias sociales del momento, como es el caso de las paradigmáticas SSTs: 333/2014, de 30 de junio; 591/2014, de 15 de octubre y 64/2015, de 24 de febrero.

También dicha Sala, como consecuencia de los efectos económicos derivados de la pandemia ha permitido, dentro del procedimiento de juicio verbal de desahucio, con acumulación de impago de rentas, reconvenir alegando la excepción de la cláusula rebus. Así en la STS 966/2023, de 19 de junio se declara que en el juicio verbal en el que a la acción de desahucio por falta de pago se acumula la de reclamación de rentas o cantidades debidas, se puede introducir la excepción de la cláusula rebus, mediante la formulación de una demanda reconvenicional. En esta línea la STS 1006/2023, de 21 de julio, requiere la necesidad de formular demanda reconvenicional para introducir como objeto del procedimiento una pretensión de modificación o extinción del contrato, por aplicación de la citada cláusula rebus sic stantibus.

Sobre esta valiosa doctrina jurisprudencial y tomando por referencia tanto el excelente trabajo de la Comisión General de Códigos, en sus Propuestas de Anteproyectos de Ley de Modernización del Código Civil, en materia de Obligaciones y Contratos, de los años 2009 y 2023, así como el desenvolvimiento normativo de los países de nuestro entorno (entre otros: Portugal, Francia, Italia, Alemania y Holanda), la presente reforma sienta la configuración de la cláusula rebus sic stantibus, desde la siguiente caracterización:

-Su aplicación plenamente normalizada como una figura propia de nuestro moderno Derecho de la Contratación.

- Su fundamento en el desarrollo actual de las Directrices de Orden Público Económico, particularmente en el Principio de buena fe y en el Principio de conmutatividad del comercio jurídico, y su correspondencia con el Principio de conservación de los actos y negocios jurídicos.

- Su aplicación autónoma, principal y diferenciada de otras posibles acciones concurrentes, casos de la imposibilidad sobrevenida y de la resolución por incumplimiento contractual.

- El moderno reconocimiento del <<deber de renegociación>> como fundamento de la función modificativa del contrato, de acuerdo con los Principios de conservación de los actos y negocios jurídicos, de la lealtad negocial y la cooperación mutua entre las partes para la resolución de conflictos.

- Su facilitación, acceso y control judicial.

Con esta Reforma, nuestro Código Civil otorga carta de naturaleza a una figura tan relevante para nuestro sistema patrimonial, como es la cláusula rebus sic stantibus, mediante una configuración moderna y vanguardista que garantiza su aplicación funcional y práctica.

Por lo demás, también resulta imprescindible adecuar la normativa procesal para lograr una mayor inmediatez y efectividad en la intervención judicial ya que, en caso contrario, cuando se dictase la resolución judicial adaptando el contrato a las nuevas condiciones, podría ser tarde para la parte demandante.

La regulación sustantiva de rebus obliga, por tanto, a modificar las normas procesales para lograr una mayor rapidez y eficacia en el íter o proceso de adaptación del contrato.

La primera y mejor opción es la negociación entre las partes. Para asegurar la correcta asistencia al contratante en estas situaciones de especial vulnerabilidad, es necesario y conveniente que se realice con la intervención de abogado, que aportará una perspectiva objetiva y los conocimientos jurídicos especializados para adecuar correctamente el contrato a la nueva realidad. Su intervención es también imprescindible porque la posición que se adopte en la fase de negociación va a tener efectos en el proceso posterior, en el supuesto de no llegar a un acuerdo. En tal caso, debe adaptarse el contrato de una manera rápida y eficaz, para lo cual el procedimiento más adecuado es el juicio verbal, que debe tramitarse de una forma preferente.

A pesar de ello, pudiera ser que el tiempo de respuesta judicial resultara excesivo para los afectados.

En este sentido, se debe prever expresamente la adopción de una medida cautelar que, de manera provisional, consista en la adecuación del contrato a la nueva realidad económica provocada por las circunstancias imprevistas e imprevisibles hasta que se dicte sentencia en el proceso principal, o hasta que las partes lleguen a un acuerdo.

La dificultad de adoptar la medida cautelar, en este caso, se centrará en la acreditación del *fumus boni iuris* y en la adaptación o modificación de las condiciones económicas del contrato. Habrá casos en los que resulte evidente una alteración total, que afecte a una o a ambas partes. Sin embargo, habrá otros supuestos en los que no sea así y sea el Juez el que deba valorar, en cada caso concreto, los efectos significativos producidos y el modo en que deba adaptarse el contrato. Esto debe ser objeto de discusión y de decisión en el ámbito de las medidas cautelares.

En esta medida cautelar, el <<periculum in mora>> tiene carácter objetivo, ya que la duración del proceso judicial comporta un riesgo de ineficiencia de la sentencia que en su día se dicte, dado que el demandante está en una situación de especial vulnerabilidad. Del mismo modo, no se puede exigir caución alguna al solicitante, debido a su precaria situación económica.

Otra especialidad procesal que debe introducirse es la obligación de acreditar en el escrito de demanda y de contestación la existencia de negociaciones previas y los motivos de discrepancia. De esta forma, el órgano judicial tendrá conocimiento de las circunstancias que han provocado la falta de acuerdo y podrá tenerlo en cuenta en el momento de dictar la resolución definitiva, o fijar el objeto de la controversia y, en su caso, derivar a las partes al ADR que estime más conveniente. En este último caso, es la parte afectada por el cambio de circunstancias la que debe tener la posibilidad de adoptar una medida cautelar, tal como se prevé en el artículo 5 de la Ley 5/2012, de Mediación en el ámbito Civil y Mercantil y en el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Eficiencia Procesal.

La última de las reformas procesales, es prever la posibilidad de interponer demanda reconventional en los juicios verbales que finalicen por sentencia sin efectos de cosa juzgada, siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Para finalizar, se debe señalar que todas estas reformas procesales no serán del todo eficaces, si no van acompañadas del necesario refuerzo en las oficinas de los órganos jurisdiccionales. Toda reforma, como todo buen propósito de progreso y avance, necesita de los imprescindibles recursos humanos y tecnológicos, para ser eficaz y eficiente.

TEXTO PROPUESTO

Uno. En el Libro Cuarto, Título II, Capítulo I «Disposiciones generales», el artículo 1258 del Código Civil, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

2. De acuerdo con lo anteriormente dispuesto, especialmente de conformidad con el carácter informador de los Principios de buena fe y de conmutatividad del comercio jurídico, si las circunstancias que sirvieron de base al contrato cambiaran de forma significativa e imprevisible durante su ejecución, de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya alterado significativamente la base económica del contrato, el contratante al que, atendida las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de los riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto a la inalterabilidad de dicho contrato, tendrá derecho a entablar negociaciones con la otra parte, con el fin de lograr un acuerdo de adaptación del contrato, o de resolución del mismo.

2.1. Si las partes no alcanzasen un acuerdo, la parte afectada por la alteración de las circunstancias estará legitimada para solicitar judicialmente, mediante el correspondiente juicio declarativo, bien la modificación del contrato, o bien su resolución,

pudiendo solicitar, a su vez, la adopción de medidas cautelares, sin exigencia de caución, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal. La solicitud de resolución o modificación del contrato podrá ir acompañada, en su caso, de la reclamación de daños y perjuicios, cuando la negativa de la otra parte a la adaptación del contrato pueda ser calificada de arbitraria, contraria a las prácticas o usos del sector, o carente de justificación en atención a la naturaleza y circunstancias específicas del contrato.

2.2. La modificación del contrato será provisional, mientras duren los efectos del cambio sobrevenido de las circunstancias.

2.3. La imprevisibilidad del cambio sobrevenido de las circunstancias, como presupuesto autónomo en la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, deberá inferirse directamente de la distribución contractual de los riesgos asignados por las partes, de la distribución legal de los mismos y, en su caso, de la esfera de control de dichos riesgos que se derive de la reglamentación contractual; sin que quepa desnaturalizar dicho presupuesto con base en meras motivaciones subjetivas o contingencias interpretativas que no resulten expresamente contempladas en el contrato.

2.4. Cuando el cambio sobrevenido de las circunstancias sea determinante de una crisis económica, cuyos efectos profundos y prolongados se manifiesten como hechos notorios, la parte afectada por dicho cambio de circunstancias quedará exonerada de probar su imprevisibilidad; sin perjuicio de que deba acreditar su incidencia en la alteración de la base del contrato y, en su caso, en la excesiva onerosidad resultante de la prestación debida.

En los mismos términos, cuando la crisis económica derivada sea reconocida por la normativa que le resulte aplicable.

2.5. La existencia de cláusulas de revisión de precios o de estabilización no determinarán, por sí solas, la inaplicación de la cláusula rebus sic stantibus.

2.6. En la reglamentación contractual, no se considerará lícito el pacto que, con carácter general, excluya la aplicación normativa de la cláusula rebus sic stantibus.

2.7. En todo caso, la parte que se haya visto afectada por dicho cambio extraordinario de circunstancias, no estará sujeta al pago de indemnización alguna por la resolución del contrato>>.

Dos. Reforma de la LEC en relación con la aplicación normativa de la cláusula rebus sic stantibus

Primera. Se añade un apartado nuevo al artículo 250.1 de la LEC, con el siguiente tenor:

<<Se tramitará a través del juicio verbal las demandas que tengan por objeto la modificación de las condiciones económicas de un contrato de manera provisional por el

cambio de las circunstancias que sirvieron de base al contrato de manera significativa e imprevisible, que se tramitarán de manera preferente>>.

Segunda. *Se añade un apartado nuevo al artículo 437 de la LEC, con el siguiente tenor:*

<< Antes de iniciar un proceso que tenga por objeto la modificación de un contrato por el cambio de circunstancias que le sirvieron de base de forma significativa e imprevisible las partes deberán negociar el contrato asistidos de abogados, debiendo acreditar el intento en el momento de presentar la demanda y los motivos de discrepancia>>.

Tercera. *Se añade un apartado nuevo al artículo 438.2, párrafo 2º de la LEC, con el siguiente tenor:*

<<Se admitirá la reconvencción en todo tipo de juicios verbales, tanto si finaliza con sentencia con o sin efecto de cosa juzgada, cuando la pretensión reconvenccional sea la modificación del contrato objeto de la reclamación por el cambio de circunstancias que le sirvieron de base de forma significativa e imprevisible>>.

Cuarta. *Se añade el párrafo 10 bis en el artículo 727.*

<<La medida cautelar de modificación de las condiciones económicas de un contrato de manera provisional por el cambio de circunstancias que le sirvieron de base de forma significativa e imprevisible sin necesidad de prestar caución>>.

Valencia, 2 de diciembre de 2024